República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00141** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el endosatario en procuración de la entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A**, en contra el numeral 1° del auto calendado 8 de junio de 2023, en virtud del cual, negó por improcedente la solicitud de seguir adelante la ejecución, por cuanto no se ha surtido el trámite de notificación a los ejecutados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el recurrente que dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la medida en que se envió la notificación virtual a los correos electrónicos que fueron informados, y que no fueron desconocidos por este, en el cual se relaciona la dirección física y electrónica del juzgado de conocimiento, las partes y clase del proceso, la advertencia que la notificación se entenderá surtida dentro de los 2 días siguientes al recibo de la comunicación y se aportó copia informal del mandamiento de pago, de la demanda, de los anexos y la certificación de la empresa Domina, con la que se acredita la entrega de los referidos soportes.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

A su vez al tenor de lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 202 el trámite de notificación podrá "*efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*** *(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y l****os términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione***

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." Acreditado en debida forma, el reseñado trámite, se deberá dar aplicación a lo reglado por el numeral 3° del artículo 468 del estatuto adjetivo "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado, se advierte de manera preliminar que no le asiste la razón al profesional del derecho, en la medida en que, de la revisión del expediente, se colige que el recurrente mediante escrito que consta en 1 solo folio, remitido desde la dirección electrónica mcv@carvajalekabogados.com el 26 de mayo de 2023 a las 2:04 p.m., al correo institucional dispuesto para el confesado propósito, según consta en estampa cronológica del correspondiente mensaje de datos, requirió que se profiriera sentencia, sin allegar los soportes de trazabilidad del envío del mandamiento de pago librado el 6 de marzo de 2023 , de la demanda, junto con sus anexos, al igual que la constancia de entrega o acuse de recibo.

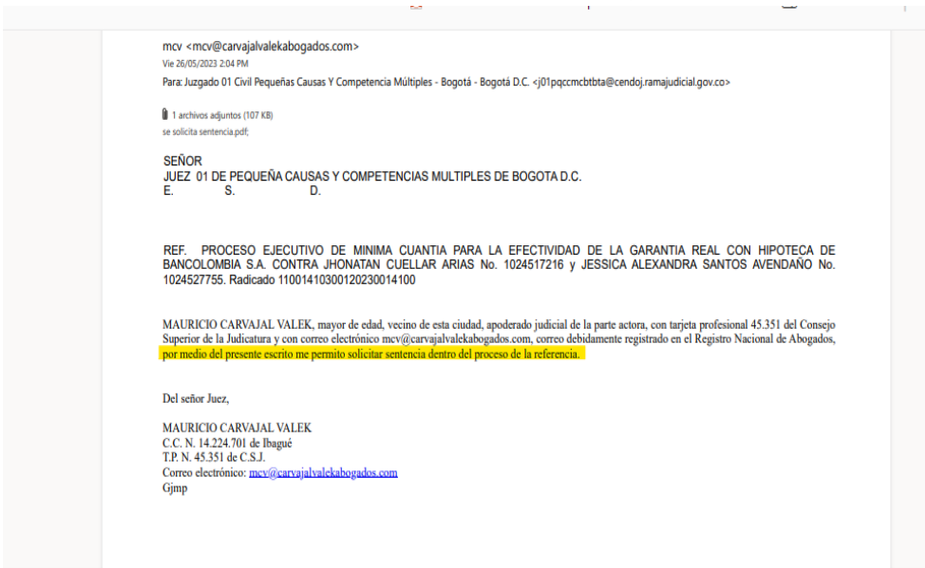

mcv <mcv@carvajalvalekabogados.com>
Vie 26/05/2023 2:04 PM
Para: Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pqccmcbtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (107 KB)
se solicita sentencia.pdf;

SEÑOR
JUEZ 01 DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL CON HIPOTECA DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA JHONATAN CUELLAR ARIAS No. 1024517216 y JESSICA ALEXANDRA SANTOS AVENDAÑO No. 1024527755. Radicado 11001410300120230014100

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado judicial de la parte actora, con tarjeta profesional 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico mcv@carvajalvalekabogados.com, correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, por medio del presente escrito me permito solicitar sentencia dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez,

MAURICIO CARVAJAL VALEK
C.C. N. 14.224.701 de Ibagué
T.P. N. 45.351 de C.S.J.
Correo electrónico: mcv@carvajalvalekabogados.com
Gjmp

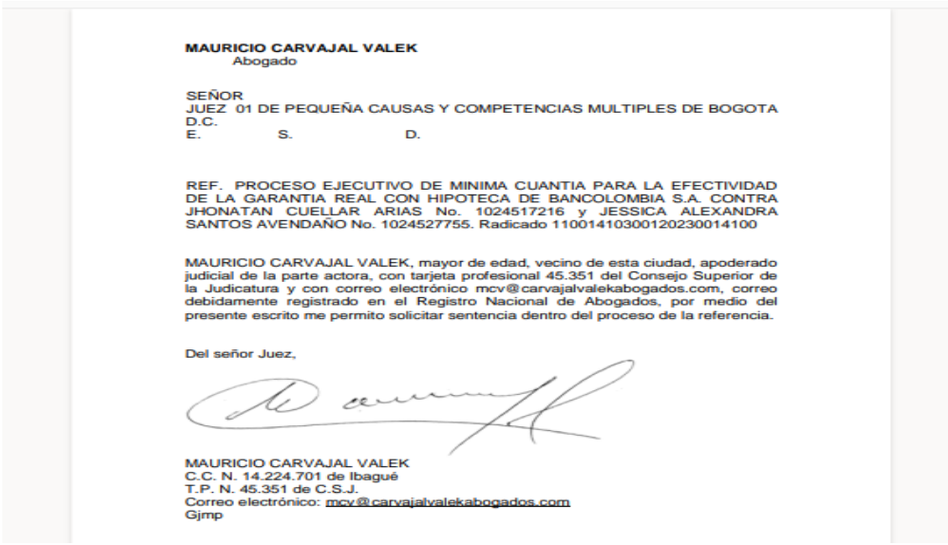

MAURICIO CARVAJAL VALEK
Abogado

SEÑOR
JUEZ 01 DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL CON HIPOTECA DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA JHONATAN CUELLAR ARIAS No. 1024517216 y JESSICA ALEXANDRA SANTOS AVENDAÑO No. 1024527755. Radicado 11001410300120230014100

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado judicial de la parte actora, con tarjeta profesional 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico mcv@carvajalvalekabogados.com, correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, por medio del presente escrito me permito solicitar sentencia dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez,

MAURICIO CARVAJAL VALEK
C.C. N. 14.224.701 de Ibagué
T.P. N. 45.351 de C.S.J.
Correo electrónico: mcv@carvajalvalekabogados.com
Gjmp

En efecto, resulta indispensable precisar que el acto de enteramiento, conforme a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, impone que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos* ***empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***. *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*", por tal motivo, la parte interesada deberá aportar el certificado de entrega o el acuse de recibo, con el fin de corroborar que el mensaje de datos llegó al servidor de la dirección electrónica asesorías.val@hotmail.com del destinatario **JHONATAN ALEJANDRO CUELLAR ARIAS** y respecto de la ejecutada **JESSICA ALEXANDRA SANTOS AVENDAÑO** a la dirección física diagonal 68 D sur No. 70 C-31, interior 8, apartamento 601, Conjunto Residencial "Los Condominios I del Ensueño", registradas en la demanda impetrada, documentales que brillan por su ausencia como se acotó en párrafo anterior. (Negrilla fuera del texto).

DEMANDADOS:

.- JHONATAN CUELLAR ARIAS: En la Diagonal 68D SUR 70C 31 IN 8 AP 601 Conjunto Residencial "LOS CONDOMINIO I DEL ENSUEÑO de la ciudad de Bogotá D.C.

Email: ASESORIAS.VAL@HOTMAIL.COM

.- JESSICA ALEXANDRA SANTOS AVENDAÑO: En la Diagonal 68D SUR 70C 31 IN 8 AP 601 Conjunto Residencial "LOS CONDOMINIO I DEL ENSUEÑO de la ciudad de Bogotá D.C.

Email: Se desconoce dirección electrónica de la demanda.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria puntualizó "***Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna***, *de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado,* ***ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos****, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje,* ***iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas*** *y, iv). de los documentos aportados por el demandante con*

el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido."[1] (Se destaca).

De otra parte, en estricta aplicación de lo preceptuado en el ordenamiento jurídico, materializado el registro del embargo sobre el bien objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40604541**, ante la ausencia de oposición debe proferirse orden de seguir adelante la ejecución o en su defecto si se formula algún medio exceptivo, deberá surtirse le respectivo traslado y convocar a la audiencia única que prevé el artículo 392 del estatuto procesal, en concordancia con lo reglado por los artículo 372 y 373 ibídem, sin que el requerimiento de corrección sobre la nominación de este juzgado, contenido en el numeral 2° del proveído objeto de reproche, se configure un obstáculo para ello, puesto que es una medida que se adoptó de manera previa para efectos del decreto del secuestro del mentado bien.

Así las cosas, se constata que la providencia recurrida no adolece de error alguno, por lo tanto, se mantiene incólume como en efecto se hace.

RESUELVE. -

PRIMERO. - **NO REPONER** el auto adiado 8 de junio de 2023, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **51** hoy **19/07/2023** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

[1] Cfme, sentencia STC16733-2022 de 14 de diciembre de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación n° 68001- 22-13-000-2022-00389-01 (Aprobado en sesión de catorce de diciembre de dos mil veintidós).

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a172889e880b9e57f3755b7827ac7acc935397b83b5104b2038d81be49174766**

Documento generado en 18/07/2023 08:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica